

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-197/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; cuya realización atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintinueve de junio, a las veintidós horas con once minutos, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 007280, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

el estado de Jalisco; consistentes en haber pintado propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin mediar el permiso escrito del propietario, cuya realización atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano.

2°. Acuerdo de radicación y verificación. El veintinueve de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado en el punto anterior, así como sus anexos, el cual fue registrado con el número de expediente PSE-QUEJA-197/2012; asimismo, se ordenó levantar acta circunstanciada respecto del lugar, en que a decir del partido político quejoso, se encuentra indebidamente pintada la propaganda electoral denunciada.

3°. Admisión a trámite. El treinta de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4°. Diligencia de verificación. Con fecha dos de julio, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar en que a decir del quejoso se encuentra la propaganda denunciada, habiéndose levantando el acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5°. Emplazamiento. Los días uno y dos de agosto, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 5209/2012 y 5211/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de agosto a las 14:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de

precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en haber pintado propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin mediar el permiso escrito del propietario, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

**"IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE
BASA LA DENUNCIA.**

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, consistentes en la colocación de publicidad en inmuebles de propiedad privada de los cuales no cuentan con los permisos de los propietarios correspondientes, toda vez que la finca marca con el número 2339 de la calle Colomos en la colonia providencia esta a nombre de la INMOBILIARIA ALTAIRES S.A. DE C.V., violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente esta en la utilización de las bardas perimetrales de una propiedad privada. Como se advierte, se trata de una disposición en la que no se establece una prohibición absoluta para colocar propaganda en bienes inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad privada, toda vez que se trata de una norma permisiva condicionada, porque para ejercer la autorización consagrada en dicha disposición se requiere de la autorización del propietario del bien inmueble.

Conforme con lo anterior, se considera que el bien jurídico que se tutela en la norma es la propiedad privada, porque si bien existe la permisión para colocar propaganda en inmuebles sujetos a dicho régimen de propiedad, lo cierto es que solamente puede operar cuando existe autorización del propietario de dicho bien. Como lo ha sostenido el Consejo General en sus resoluciones emitidas en el caso concreto en el procedimiento sancionador PSE-QUEJA-107/2012 señalando "En ese sentido, resulta dable establecer que en la hipótesis normativa citada, no se requiere que el quejoso acredite la propiedad del inmueble en que se

pintó la propaganda denunciada, puesto que no lo exige así dicha disposición".

Lo denunciado se esta materializado en las bardas perimetrales que conforman el antiguo Club Guadalajara localizado sobre la Avenida López Mateos entre las calle Venecia y Colomos, estando la entrada principal por la calle de Colomos 2339.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en;

1.- Una pinta sobre una barda color blanco en la cual se observa con letras en color negro el nombre "ENRIQUE", debajo en letras color negro y naranja "ALFARO" y en la parte inferior la palabra "GOBERNADOR", y del lado derecho de la pinta se encuentra el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano.

La cual se encuentra materializada en las bardas perimetrales que conforman el antiguo Club Guadalajara localizado sobre la Avenida López Mateos entre las Calles Venecia y Colomos, repitiendo el diseño de la pinta en mención en un total de 22 ejemplares en el perímetro de la propiedad en mención.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado, en las bardas perimetrales que conforman el antiguo Club Guadalajara localizado sobre las Avenida López Mateos entre las Calles Venecia y Colomos.

DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA;

1.- Una pinta sobre una barda color blanco en la cual se observa con letras en color negro el nombre "ENRIQUE", debajo en letras color negro y naranja "ALFARO" y en la parte inferior la palabra "GOBERNADOR", y del lado derecho de la pinta se encuentra el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano.

La cual se encuentra materializada en las bardas perimetrales que conforman el antiguo Club Guadalajara localizado sobre la Avenida López Mateos entre las Calles Venecia y Colomos, repitiendo el diseño de la pinta en mención en un total de 22 ejemplares.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 28 de Marzo del año 2012, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el

electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso del bien inmueble, y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe)

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I; 446, párrafo 1, fracciones I y

III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se transcribe)

Código urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 5º. (Se transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Artículo 263. (Se transcribe)

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 447. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (Se transcribe)

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-" (Se transcribe)

En la fecha en que fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, no se presentó persona alguna en representación del partido político quejoso, por lo que le precluyó el derecho a resumir los hechos de la denuncia y relacionar las pruebas ofrecidas, así como a expresar alegatos.

VI. Contestación de denuncia. En la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el representante del denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, al dar contestación a los hechos que se le imputaron a su representado, manifestó lo siguiente:

"A nombre del partido Movimiento Ciudadano y en respuesta a la queja presentada por el Partido acción Nacional por supuestos hechos que violenta la normatividad electoral, manifiesto lo siguiente: Primero.- Que el Partido Acción Nacional se queja básicamente de dos aspectos que según él le causan daño, el primero de ellos que el partido Movimiento Ciudadano y su candidato al gobierno del estado sacan ventaja al haber fijado propaganda en una propiedad privada supuestamente sin tener autorización del propietario del bien inmueble y señala que el supuesto propietario es la Inmobiliaria "Altares, S.A. de C.V., y como consecuencia de lo anterior solicita que la autoridad establezca medidas cautelares toda vez que le causa daño la evidente ventaja que pudieran tener ante el electorado Movimiento Ciudadano y su candidato. Ante todo habremos de señalar que quien afirma está obligado a probar y que en este caso la parte actora afirma que el propietario del bien inmueble es la inmobiliaria "Altares, S.A. de C.V., y que en ningún momento comprueba tal afirmación. Por otra parte, afirma que Movimiento Ciudadano y su candidato no cuentan con el permiso del propietario para fijar la propaganda en cuestión, situación que tampoco puede probar y si el alegato es que no está obligado a probar un hecho negativo es de considerarse que se actúa en este caso como en apariencia sucede como representante del posible dueño bien pudo haber conseguido algún documento donde se manifestara la ausencia del permiso, de manera tal que alno poder comprobar, primero que el supuesto dueño realmente lo sea y que la carencia del permiso sea real, solicitamos que la presente queja se declare infundada ya que la parte actora no ha podido comprobar su dicho. Por otra parte, en este momento presento como prueba el documento expedido al C. Gustavo Martínez Ruiz, quien realiza los trabajos de pintura en la campaña de candidatos de diferentes partidos firmada por el licenciado C. Rizo, donde autoriza al ciudadano Martínez Ruiz para que utilice el espacio en el inmueble ubicado en el club Guadalajara, de la colonia Providencia en el municipio de Guadalajara, y que el mismo fue entregado por el rotulista en el momento de cobrar los trabajos de pintura del candidato Enrique Alfaro Ramírez. Que es todo lo que tengo que manifestar"



En la etapa d alegatos, el representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, expresó:

"Simplemente ratificar nuestra solicitud en el sentido de que se declare infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que no ha podido acreditar ninguno de sus dichos y sobre todo no ha podido probar que el partido Movimiento Ciudadano y su candidato hubieren obtenido un beneficio indebido toda vez que la propaganda supuestamente denunciada aparece el día veintiocho de marzo y la denuncia se presenta el día veintinueve de junio después de las veintidós horas y donde todavía solicita medidas cautelares, en tal razón al no probar su dicho solicitamos nuevamente que al resolver esta autoridad la presente queja la declare infundada. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, el apoderado del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el partido político quejoso, en nombre de su representante, manifestó:

"Hago míos los argumentos vertidos por el contador Público José Francisco Romo Romero, los cuales solicito se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se hiciere. Haciendo especial mención en que se acompaña como prueba fehaciente la autorización de rotulación de la barda en propiedad privada y por ende queda demostrado que mi representado y el partido Movimiento Ciudadano contaron con la autorización del particular conforme lo marca la normatividad. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Luego, en la etapa de alegatos, el apoderado del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, expresó:

"Al no quedar demostrado la queja que se presentó en contra de mi representado, solicito que al momento de resolverse se decrete que la misma resulta infundada. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del partido político quejoso, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su apoderada y representante, respectivamente, lo procedente ahora es establecer la

materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistente en haber pintado propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin mediar permiso por escrito del propietario y se actualiza con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el arábigo 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular que se atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a cada uno de los denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos y desahogados al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

- a) El representante del quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció como pruebas las siguientes:

"1.- Técnica.- Consistente en 13 trece impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

2.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que

faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados."

Probanzas de las cuales, únicamente se admitió la técnica que el oferente hizo consistir en trece impresiones de fotografías a color, de las cuales se muestran tres de ellas a continuación:





Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
 01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

De las anteriores fotografías, se desprende la propaganda denunciada, que contiene el nombre del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, quien fue candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por la el partido político Movimiento Ciudadano, observándose en dichos elementos de prueba la existencia de las inscripciones siguientes: "ENRIQUE ALFARO" "GOBERNADOR" y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano; todo ello sobre un fondo blanco.

A dicho medio de convicción se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que el partido político quejoso pretende demostrar con el mismo, esto es, que existe propaganda electoral alusiva al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, pintada sobre las bardas de antiguo Club Guadalajara, ubicado en las calles Venecia, Colomos y avenida López Mateos, que conforman el inmueble identificado con el número 2339 de la calle Colomos, en la colonia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; sin mediar permiso por escrito del propietario de dicho bien, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- b) Por su parte, los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y el partido político **Movimiento Ciudadano**, ofertaron la prueba documental privada que se muestra a continuación:



GUSTAVO MARTINEZ RUIZ
Trabajos de Pintura

ENRIQUE GRANADOS No. 3623 S.R. TELS. 36-94-79-71, 36-44-88-72
COL. INSURGENTES GUADALAJARA, JAL.

33
34
35
36
37X

A la fecha de su presentación

Asunto: AUTORIZACION DE ROTULACION DE BARDA EN PROPIEDAD PRIVADA

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente y en mi calidad de propietario y/o posicionario de la barda y/o fachada de Nombre Lic. C. Rizo

Autorizo a la empresa Gustavo Martínez Ruiz para que utilice el espacio referido para la colocación de gráficos en el inmueble ubicado en Club Guadalajara

Colonia Providencia C.P. Guadalajara Municipio Guadalajara

Siempre que no se contraponga con las normas y reglamentos municipales vigentes.

Sin más por el momento me quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

GUSTAVO MARTINEZ RUIZ

PROPIETARIO Y/O POSICIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL

Cualquier aclaración sobre el particular favor de dirigirse a: gmrchatopintor@hotmail.com

A dicha prueba, se le concede valor indiciario en lo individual, respecto del hecho que los denunciados pretenden demostrar con el mismo, esto es, que al ciudadano Gustavo Martínez Ruíz le fue otorgada la autorización para rotular sobre las bardas del Club Guadalajara, ubicado en las calles Venecia, Colomos y

avenida López Mateos, en la colonia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- c) Ahora bien, con el ánimo allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral facultó al personal de la Dirección Jurídica para que verificara la existencia de la propaganda electoral denunciada, para lo cual ordenó la realización de una inspección en el lugar en que, a decir del partido político quejoso, se encontraba pintada la misma; diligencia que arrojó el resultado contenido en el acta circunstanciada que se transcribe a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha dos de julio de dos mil doce, el suscrito Oscar Manuel Amezcua Boytez, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, hago constar lo siguiente:

Siendo las once horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, me constituí físicamente en la confluencia de la avenida Adolfo López Mateos Norte y calle Venecia, en la colonia Italia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; cerciorándome de lo anterior por así desprenderse de las placas metálicas de nomenclatura situadas en la pared que forma la esquina en dichas calles, pertenecientes al inmueble conocido como "Club Guadalajara". Lugar donde hago constar que sobre el muro cuya vista da hacia el lado de la avenida López Mateos Norte, mismo que mide doscientos cincuenta metros de largo, por dos metros de altura, aproximadamente, se encuentran ocho pintas o espacios en los que se visualiza propaganda alusiva al candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, ello sobre un fondo de color blanco, la cual se describe a continuación: En la parte superior se aprecia el nombre "ENRIQUE", con letras mayúsculas en color negro. En la parte inferior de dicho nombre, se encuentra el apellido "ALFARO", con letras mayúsculas y en color negro, con excepción de la letra "O", que está pintada de color naranja al igual que la parte baja de la primera letra "A", de dicho apellido. Luego en la parte inferior, del nombre y apellido antes descritos, se puede observar la palabra: "GOBERNADOR", en letras mayúsculas y en color negro. Al lado derecho de los tres elementos mencionados, se aprecia el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano,

conformado por un águila con las alas extendidas que sujeta una serpiente con el pico y garras, en color naranja. En la parte inferior de esta imagen, en letras color azul y sobre un fondo de color blanco el nombre: "MOVIMIENTO CIUDADANO".

Las mismas imágenes se encuentran estampadas en algunos espacios sobre pared del inmueble referido al inicio de la presente acta, cuyo frente da hacia la calle de Colomos.

Acto seguido procedí a tomar cuatro fotografías, mismas que son agregadas la presente acta como parte integral de esta.

Con lo anterior, se da por concluida la presente verificación, siendo las once horas con treinta y cinco minutos, trasladándome a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde se levanta la presente acta en dos fojas y cuatro anexos, del día en que se actúa, lo que asienta para constancia.

.."

A la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al funcionario que la practicó, cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del lugar en donde actuó.

Al respecto, tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos

y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."

Ahora bien, valoradas en su conjunto la prueba técnica ofrecida por el partido político quejoso; la documental privada allegada por los denunciantes; y, la inspección llevada a cabo por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que:

1. El día dos de julio del año en curso, sobre las bardas del inmueble conocido como "*Club Guadalajara*", ubicado en la confluencia de la avenida López Mateos Norte y las calles Colomos y Venecia de la colonia Italia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; se encontró pintada propaganda con las características siguientes:

Sobre un fondo de color blanco, se aprecia el nombre "**ENRIQUE**", con letras mayúsculas en color negro. En la parte inferior de dicho nombre, se encuentra el apellido "**ALFARO**", con letras mayúsculas y en color negro, con excepción de la parte baja de la primera letra "A", de dicho apellido y la letra "O", que está pintada de color naranja. En la parte inferior del nombre y apellido, se observa la palabra: "**GOBERNADOR**", en letras mayúsculas y en color negro. Al costado derecho de los tres elementos mencionados, se aprecia el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, conformado por un águila con las alas extendidas que sujeta una serpiente con el pico y garras, en color naranja. En la parte inferior de esta imagen, en letras color azul y sobre un fondo de color blanco el nombre: "**MOVIMIENTO CIUDADANO**".

Para mayor ilustración se insertan las imágenes anexadas al acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral:





Handwritten signature and scribbles.

2. El documento exhibido por los denunciados, si bien no fue objetado, sólo surte efectos entre quienes lo celebraron, es decir, entre el Lic. C. Rizo y el ciudadano Gustavo Martínez Ruiz, ya que no contiene fecha cierta en que se expidió la autorización para rotular el inmueble de propiedad privada, por lo que resulta ineficaz para justificar alguna posible relación jurídica entre el ciudadano Gustavo Martínez Ruiz y los denunciados.

IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el día veintinueve de marzo del dos mil doce, en sesión ordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con

la clave IEPC-ACG-039/12, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, tiene la calidad de candidato, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta al denunciado Movimiento Ciudadano, es un instituto político que se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral y acreditado ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como a lo desprendido del acta circunstanciada de la inspección practicada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por parte de los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, consistente en haber pintado propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin mediar con permiso por escrito del propietario.

Así, primeramente, resulta pertinente dejar establecido que las reglas que deben de observar los partidos políticos y los candidatos, en la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las

autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral."

Ahora bien, el partido político quejoso en el escrito de denuncia manifiesta que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, inobservaron la regla contenida en la fracción II del párrafo 1 del numeral antes

trasunto del Código Electoral local, ya que considera que pintaron propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin mediar permiso por escrito del propietario.

Sentado lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario analizar si en el caso se surten los elementos siguientes:

- a) Que se trata de propaganda electoral;
- b) Que la propaganda electoral esté colocada, fijada o pintada en un inmueble de propiedad privada; y,
- c) Que se cuenta con permiso por escrito del propietario.

Así, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral.

Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

"Artículo 255.

...
3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
..."

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

*f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

..."

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada referida en el resultando 4º, y transcrita en el inciso c) del considerando VIII, la propaganda denunciada contiene expresiones como lo es el nombre "**ENRIQUE ALFARO**", nombre y primer apellido del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, quien fue candidato registrado a Gobernador del estado; la palabra "**GOBERNADOR**", que es el cargo por el cual el citado denunciado contendió en el presente proceso electoral local, además de contener el **logotipo** del denunciado **Movimiento Ciudadano**, partido político que lo postula, esto en las bardas perimetrales del inmueble del antiguo "*Club Guadalajara*".

Las citadas expresiones tienen como propósito principal presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, pues además de referir su nombre y primer apellido, indica el cargo de elección popular por el que contendió y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano que lo postuló.

En consecuencia, se concluye que estamos en presencia de propaganda electoral.

En cuanto a determinar si la referida propaganda electoral se encuentra colocada, fijada o pitada, es propicio señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar.

Así, respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

"colocar.

(Del lat. collocāre).

1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar."

"fijar.

(De fijo2).

2. tr. **Pegar con engrudo o producto similar."**

"pintar.

(Del lat. *pictāre, de pictus, con la n, de pingēre).

1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes."

En el caso en estudio, como se desprende del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, el nombre y primer apellido del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, el cargo de elección popular por el cual contendió y el logotipo del partido Movimiento Ciudadano que lo postuló como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, están representados con pintura de colores naranja, negro y azul, sobre la superficie de las bardas perimetrales del antiguo "Club Guadalajara", por lo que, es válido concluir que **la propaganda electoral se encuentra pintada** en el inmueble donde fue localizada.

Por otro lado, los denunciados, **no acreditaron contar con el permiso por escrito del propietario** del antiguo "Club Guadalajara", para pintar propaganda electoral sobre las bardas perimetrales de dicho bien.

En efecto, se dice lo anterior toda vez que los denunciados allegaron un documento privado para justificar que contaban con el permiso correspondiente para pintar propaganda sobre el inmueble citado en el párrafo que antecede, sin embargo, de dicho documento se desprende una autorización a favor del ciudadano Gustavo Martínez Ruiz, persona distinta a los denunciados.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que en la audiencia de prueba y alegatos, el representante del partido político Movimiento Ciudadano manifestó que el ciudadano Gustavo Martínez Ruiz realiza trabajos de pintura en la campaña de diversos partidos político y que dicho documento les fue entregado por éste al momento de haber cobrado los trabajos de pintura del candidato Enrique Alfaro Ramírez; sin embargo, el representante del instituto político

denunciado, no aportó prueba alguna tendiente a demostrar la relación contractual entre su partido y el rotulista, luego, el documento exhibido por el representante del partido político denunciado, carece de eficacia para acreditar tal relación.

Por lo tanto, al violentar la regla aludida sobre la pinta de propaganda electoral, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que establecen:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

"Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

..."

XI. Acreditamiento de la responsabilidad. Toda vez que se ha determinado la existencia de la infracción consistente en la fijación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin mediar permiso por escrito del propietario, prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente analizar la responsabilidad de los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, respecto de los hechos que se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que

conforme al escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado haya logrado desvirtuar tal imputación, pues el documento allegado como prueba carece de eficacia para justificar que se tenía el permiso para pintar la propaganda alusiva a su candidatura en el inmueble multicitado.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla sobre la fijación de propaganda electoral, es atribuible al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, tomando en consideración que de la propaganda electoral denunciada se desprende el nombre y primer apellido del candidato "ENRIQUE ALFARO"; el cargo de elección popular por el cual contendió en el presente proceso electoral "GOBERNADOR" y, además, se observa el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, que lo postuló; luego, por lo que respecta al candidato Enrique Alfaro Ramírez, se encuentra acreditada su responsabilidad en la pinta de la propaganda electoral contraria a la normatividad electoral local, ello en función de que la misma reúne las características de forma, que distinguen e individualizan la propaganda electoral de dicho candidato utilizó en su campaña proselitista.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos

realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio".



Así las cosas, ante la ineficacia del elemento probatorio para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez a través de su apoderado, que acepó la autoría de la pinta de la propaganda electoral descrita en el acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación de los hechos que se practicó por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, misma que concatenada con las fotografías ofrecidas y aportadas por el partido político quejoso, resultaron suficientes para tener por acreditados los hechos; no bastó para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la pinta de propaganda electoral en un lugar restringido para ello por la legislación electoral. Por tanto, se tiene por acreditada la responsabilidad del candidato Enrique Alfaro Ramírez en la comisión de la misma.

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político antes referido, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:



"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la

conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, quien fue candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, registrado por el partido político Movimiento Ciudadano, le asiste a dicho instituto político la responsabilidad por la calidad de garante que tiene respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado.

XII. Marco jurídico de la individualización de la sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción II por lo que ve al primero de los denunciados y, por la culpa in-vigilando del partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el numeral 447, párrafo 1, fracción I en relación con el arábigo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*

- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

..."

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanar, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos y, tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrieron los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

"Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. Individualización de la sanción. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción II de manera directa por lo que ve al denunciado Enrique Alfaro Ramírez y la responsabilidad indirecta del partido político Movimiento Ciudadano por la culpa *in-vigilando* respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 447, párrafo 1, fracción I en relación con el arábigo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resultó perniciosa para el proceso electoral o que se hay puesto en peligro como causa determinante dicho actuar para que se llevara a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda electoral.

2. Determinación de la conducta.

Existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que la conducta realizada por el denunciado Enrique Alfaro Ramírez es de tipo acción, y en lo referente al partido político Movimiento Ciudadano es de omisión, ya que el primero fijó propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral local, mientras que el segundo no cumplió con su responsabilidad de garante respecto del actuar de su candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, fueron establecidas en el acta circunstanciada referida en el resultando 4º, levantada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fue a causa de una falta de atención en las normas de fijación de la propaganda electoral.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente sumario, este Consejo General toma en consideración que el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, no ha sido sancionado por haber pintado propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin mediar permiso por escrito del propietario.

Por lo que respecta al partido político Movimiento Ciudadano, si bien es cierto fue sancionado por haber incurrido en la misma conducta infractora, consistente en haber omitido ajustar la conducta de su candidato a Gobernador del estado de Jalisco, por los cauces legales; cierto es que también que, la resolución que lo declaró responsable del incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Jalisco; aún no se ha declarado firme.

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-119/2012, formado con motivo de la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional, por hechos consistentes en haber colocado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, cuya realización atribuyó, entre otros, al partido político Movimiento Ciudadano; procedimiento que fue resuelto por este órgano colegiado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio del año en curso, dentro del proceso electoral en que nos encontramos inmersos, habiendo determinado lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el partido político **Movimiento Ciudadano** y el ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en términos de lo señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y **Movimiento Ciudadano** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las

circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando XIII de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** y el partido político **Movimiento Ciudadano** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

..."

La resolución en cita fue impugnada por ambos denunciados.

Dichos medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el número de expediente RAP-363/2012.

El cinco de julio de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco emitió la resolución correspondiente, en los siguientes términos:

"...

RESOLUTIVOS

Primero. La **competencia** del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el recurso de apelación; la **personería** y **legitimación** de las partes, así como la **procedencia** del mismo, quedaron acreditados en los términos expuestos en los considerandos I, II y III de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 14 catorce de junio del 2012 dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-119/2012.

..."

Disconformes con la anterior resolución, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano; mientras que el partido político Movimiento Ciudadano formuló juicio de revisión constitucional electoral.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, radicó el medio de impugnación promovido por el partido político movimiento Ciudadano

como juicio de revisión constitucional electoral, identificándolo con la clave de expediente SG-JRC-493/2012.

El diecisiete de julio de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, a través del cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual se remitió el expediente SG-JRC-493/2012 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se radicó con el número de expediente SUP-JRC-140/2012, en el que dicho órgano jurisdiccional determinó asumir la competencia declinada a su favor por la Sala Regional Guadalajara, **encontrándose pendientes de resolver dicho medio de impugnación.**

Así, tomando en consideración que se encuentra pendiente de resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-493/2012; la resolución pronunciada en el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-119/2012, no se encuentra firma, por lo tanto, **en la especie no se surte el supuesto de reincidencia**, lo anterior con fundamento en el numeral 459, párrafo 6 del ordenamiento antes citado, que establece:

"Artículo 459.

...

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

..."

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia número 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los

elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46."

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Así, tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la propaganda electoral fue fijada en un solo inmueble de propiedad privada sin mediar el permiso por escrito del propietario, resulta que no existen bases que nos lleven a concluir que los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Tomando en cuenta el actuar de los responsables, se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que ve al denunciado Enrique Alfaro Ramírez y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I del mismo ordenamiento en lo que respecta al partido político Movimiento Ciudadano, luego, se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los

denunciados no se puso en riesgo el desarrollo del proceso electoral, por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar como una conducta *levísima*.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de falta, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior y, en consideración de que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a y, fracción III, inciso a del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y al partido político **Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** a los responsables, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

La imposición de la sanción consistente en una amonestación pública de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni mucho menos provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Toda vez que la sanción impuesta a los infractores, no es de carácter económico, resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Al respecto, sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.— De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley,

pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

XIV. Retiro de propaganda. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, tal y como fue precisado en los considerandos que anteceden, al haberse acreditado la existencia de las infracciones en términos de los artículos 447, párrafo 1, fracciones I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el arábigo 263, párrafo 1, fracción II del Código de la materia, así como la responsabilidad de su comisión a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, procede que este Consejo General ordene a dichos denunciados, que de no haberlo hecho aún, borren de manera inmediata y definitiva la propaganda electoral denunciada, cuya existencia quedó corroborada conforme a lo señalado en el considerando VIII, para lo cual resulta procedente prevenirlos para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación que se les practique de la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acrediten, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, este Instituto ordenará las diligencias necesarias para que se lleve a cabo el mismo con cargo al financiamiento público que reciba el partido político Movimiento Ciudadano, independientemente de que se les inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el partido político Movimiento Ciudadano y el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción II todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber pintado propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin mediar permiso por escrito del propietario, en términos de lo señalado en los considerandos **VIII** y **X** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

CUARTO. Se previene a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en el considerando **XIV**, anexando las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.

 TJB/lacg.